



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 14-10-2021

ESTADO No.160 DEL 14 DE OCTUBRE

RG.	ponente	radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2014-02441-00	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	HUMBERTO SINNING HERAZO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/13/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2014-02441-00	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	HUMBERTO SINNING HERAZO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/13/2021	AUTO DE TRAMITE
3	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-35-023-2018-00415-02	JAIME EVERARDO CORTES GOMEZ	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/13/2021	AUTO ADMITE RECURSO
4	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-35-019-2016-00386-02	JULIA ANDREA PARDO PEREZ	NACIÓN - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/13/2021	AUTO ADMITE RECURSO
5	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-35-023-2019-00275-02	JENNY LORENA SUAREZ CRUZ	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/13/2021	AUTO ADMITE RECURSO
6	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-35-026-2018-00128-02	EDUAR ALONSO PACHECO GAMA	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/13/2021	AUTO ADMITE RECURSO

7	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-35-029-2017-00089-02	GLENDA MAYRETH SERRANO ROJAS	NACIÓN - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/13/2021	AUTO ADMITE RECURSO
8	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-35-029-2018-00451-02	MANUEL FELIPE TORRES SANTOFIMIO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/13/2021	AUTO ADMITE RECURSO
9	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-42-046-2018-00427-02	JORGE ARNOLDO MUNERA AVENDAÑO	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/13/2021	AUTO ADMITE RECURSO
10	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-42-050-2018-00049-02	NYDIA OSES CABRERA	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/13/2021	AUTO ADMITE RECURSO
11	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-42-050-2018-00145-02	MARTÍN ALONSO SANABRIA VARGAS	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/13/2021	AUTO ADMITE RECURSO
12	SAMUEL JOSÉ RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2021-00638-00	MARIA ALEXANDRA SANCHEZ GOMEZ	NACION-DEFENSORÍA DEL PUEBLO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/13/2021	AUTO REMITE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Fondo de Previsión Social del Congreso de la República**

Demandados: **Martha Cecilia Guerreo Bastidas, Humberto Miguel Sinnig Guerreo y Aura Estela Ávila** en calidad de beneficiarios del señor **Humberto Sinning Herazo**

Radicación No. 250002342000 **2014 02441 00**

Asunto: Obedézcase y cúmplase

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "A" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, en providencia de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)¹, éste Despacho

DISPONE:

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto en auto adiado veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), proferido por el H. Consejo de Estado.

Segundo: Ejecutoriado el presente auto, anéxese el presente cuaderno al expediente principal.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Folios 121-127. Mediante la cual se confirmó el auto de 14 de agosto de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que decretó la medida cautelar solicitada por la parte actora.

² Parte actora: notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co

Parte demandada: alvaroescobargil@gmail.com,

esperanzaescobargil@hotmail.com.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Fondo de Previsión Social del Congreso de la República**

Demandados: **Martha Cecilia Guerreo Bastidas, Humberto Miguel Sinnig Guerreo y Aura Estela Ávila** en calidad de beneficiarios del señor **Humberto Sinning Herazo**

Radicación No. 250002342000 -**2014-02441-00**

Asunto: Se reconoce personería

Cumplido lo dispuesto en auto anterior¹, en virtud del cual, se ordenó efectuar la notificación por aviso de la señora **Aura Stella Villa**² y requerir al Fondo de Previsión Social del Congreso para que aportase nueva dirección de notificación de los señores **Martha Cecilia Guerreo Bastidas y Humberto Miguel Sinnig Guerreo**; se advierte que, estos últimos allegaron poderes otorgados al Dr. **Álvaro Escobar Gil** identificado con C. C. No. 19.486.672 de Bogotá y T.P. No. 108.219 del C.S de la J. para actuar como apoderado principal dentro del proceso de la referencia y a la Dra. **Esperanza Marina Escobar Gil** identificada con C.C. No. 41.591.875 y T.P- No. 32.519 del C.S. de la J. como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del memorial de sustitución visible a folio 148 del expediente.

Por lo anterior, se reconocerá personería adjetiva a los profesionales del derecho antes identificados, para que asuman la defensa y representación de los intereses de los señores **Martha Cecilia Guerreo Bastidas y Humberto Miguel Sinnig Guerreo**.

¹ Auto adiado 26 de noviembre de 2019, folios 129-130.

² Fue notificada por aviso según costa a folio 86 del cuaderno principal.

Demandante: Fonprecon
Rad: 2014-02441-00

De otra parte, se advierte que, aunque sería del caso disponer sobre la **reanudación del proceso**, revisadas las actuaciones surtidas en el mismo, se advierte que, el H. Consejo de Estado en providencia adiada **20 de febrero de 2020**³ en virtud de la cual, resolvió el recurso de apelación interpuesto por el señor Humberto Sinning Herazo (q.e.p.d.) contra el auto adiado **14 de agosto de 2015**, que decretó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados, confirmándola en todas sus partes, indicó que “**actualmente el proceso se encuentra reanudado**”; en consecuencia se precisa que, desde entonces, cesó la interrupción del medio de control de la referencia y se tiene como parte demandada a los señores **Martha Cecilia Guerreo Bastidas, Humberto Miguel Sinnig Guerreo y Aura Estela Ávila** en calidad de beneficiarios del señor **Humberto Sinning Herazo (q.e.p.d.)**.

Ahora bien, en cuanto la petición especial elevada por la Dra. **Esperanza Marina Escobar Gil**, en virtud de la cual, solicita se integre en debida forma el contradictorio respecto de la señora Aura Stella Villa Infante, aclara el despacho que la misma, ya fue notificada por aviso según consta a folio 86 del cuaderno principal y pese a que a la fecha esta no se ha hecho presente ni ha constituido apoderado, no lo es menos que, el art. 160 del Código General del Proceso establece con claridad que, los citados deben comparecer al proceso dentro de los cinco días siguientes a su notificación y vencido este término se reanudará el proceso y bajo este entendido fue que el H. Consejo de Estado consideró reanudado el proceso mediante al auto de fecha **20 de febrero de 2020**⁴.

En virtud de lo brevemente expuesto este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Se reconoce personería adjetiva al Dr. **Álvaro Escobar Gil** identificado con C. C. No. 19.486.672 de Bogotá y T.P. No. 108.219 del C.S de la J. para actuar como apoderado principal de los señores **Martha Cecilia Guerreo Bastidas y Humberto Miguel Sinnig Guerreo** y a la Dra. **Esperanza Marina Escobar Gil** identificada con C.C. No. 41.591.875 y T.P- No. 32.519 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de aquellos, en los términos y para los fines del memorial de sustitución visible a folio 148 del expediente.

³ Folio 123 del cuaderno de medidas cautelares.

⁴ Folio 123 del cuaderno de medidas cautelares.

Demandante: Fonprecon
Rad: 2014-02441-00

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído ingrésese nuevamente el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

⁵ Parte actora: notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co
Parte demandada: alvaroescobargil@gmail.com,
esperanzaescobargil@hotmail.com.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-023-2018-00415-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME EVERARDO CORTES GOMEZ¹
DEMANDADO: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²

SUBSECCIÓN: C - EXPEDIENTE DIGITAL

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la entidad demandada – Nación – Fiscalía General de la Nación contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Veintitrés Administrativo Ad – Hoc del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, el día 18 de marzo de 2021, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) y la dirección de correo electrónico del Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

¹ jacastroa187@hotmail.com

² angelica.linan@fiscalia.gov.co y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: osuarez@procuraduria.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del 18 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Veintitrés Administrativo Ad – Hoc del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-019-2016-00386-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIA ANDREA PARDO PEREZ¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: C

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la entidad demandada – Nación – Rama Judicial contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, el día 26 de agosto de 2021, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) y la dirección de correo electrónico del Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del día 26 de agosto de 2021, proferida por el

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y icortess@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: osuares@procuraduria.gov.co

Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. –
Sección Segunda.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-023-2019-00275-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JENNY LORENA SUAREZ CRUZ¹
DEMANDADO: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION²

SUBSECCIÓN: C - EXPEDIENTE DIGITAL

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la entidad demandada – Nación – Fiscalía General de la Nación contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Veintitrés Administrativo Ad – Hoc del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, el día 18 de marzo de 2021, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) y la dirección de correo electrónico del Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

¹ yoligar70@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: osuarez@procuraduria.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del 18 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Veintitrés Administrativo Ad – Hoc del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-026-2018-00128-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDUAR ALONSO PACHECO GAMA¹
DEMANDADO: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²

SUBSECCIÓN: C

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la entidad demandada – Nación – Fiscalía General de la Nación contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, el día 22 de junio de 2021, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) y la dirección de correo electrónico del Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del 22 de junio de 2021, proferida por el Juzgado

¹ info@ancasconsultoria.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y angelica.linan@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: osuares@procuraduria.gov.co

Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-029-2017-00089-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLENDA MAYRETH SERRANO ROJAS¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: C - EXPEDIENTE DIGITAL

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la entidad demandada – Nación – Rama Judicial contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, el día 07 de mayo de 2021, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) y la dirección de correo electrónico del Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del día 07 de mayo de 2021, proferida por el

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y icortess@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: osuares@procuraduria.gov.co

Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. –
Sección Segunda.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-029-2018-00451-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL FELIPE TORRES SANTOFIMIO¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: C - EXPEDIENTE DIGITAL

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la entidad demandada – Nación – Rama Judicial contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, el día 26 de marzo de 2021, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) y la dirección de correo electrónico del Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del día 26 de marzo de 2021, proferida por el

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y nlinarem@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: osuares@procuraduria.gov.co

Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. –
Sección Segunda.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-42-046-2018-00427-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ARNOLDO MUNERA AVENDAÑO¹
DEMANDADO: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²

SUBSECCIÓN: C

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la entidad demandada – Nación – Fiscalía General de la Nación contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, el día 21 de julio de 2021, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) y la dirección de correo electrónico del Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del 21 de julio de 2021, proferida por el Juzgado

¹ jorgem86.r@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y marcela.ariza2@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: osuares@procuraduria.gov.co

Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-42-050-2018-00049-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NYDIA OSES CABRERA¹
DEMANDADO: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²

SUBSECCIÓN: C

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la entidad demandada – Nación – Fiscalía General de la Nación contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, el día 30 de abril de 2021, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) y la dirección de correo electrónico del Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del 30 de abril de 2021, proferida por el Juzgado

¹ germancontrerashernandez10@yahoo.com.ar

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y nancyv.moreno@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: osuarez@procuraduria.gov.co

Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-42-050-2018-00145-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTIN ALONSO SANABRIA VARGAS¹
DEMANDADO: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²

SUBSECCIÓN: C

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la entidad demandada – Nación – Fiscalía General de la Nación contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, el día 20 de mayo de 2021, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) y la dirección de correo electrónico del Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del 20 de mayo de 2021, proferida por el

¹ fabian655@hotmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y nancyv.moreno@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: osuares@procuraduria.gov.co

Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. –
Sección Segunda.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00638-00
Demandante: MARIA ALEXANDRA SANCHEZ GOMEZ
Demandado: NACIÓN – DEFENSORIA DEL PUEBLO
Asunto: REMISORIO

La demandante, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Art.138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) pide que se declare la Resolución sin número distintivo de fecha 24 de febrero de 2021, mediante la cual la Defensoría del Pueblo le negó la relación laboral y el reconocimiento y pago de los derechos laborales derivados de la misma.

A título de restablecimiento del derecho pretende se le reconozca y pague los salarios y demás prestaciones sociales y emolumentos a su favor, por existir entre ella y, la Defensoría de Pueblo una real y efectiva relación laboral, en aplicación del principio de la realidad sobre la formalidad.

Ahora bien, en primer lugar, tenemos que el presente proceso le correspondió por reparto al Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C. – Sección Segunda, el cual mediante auto del 3 de agosto de 2021 remitió el expediente a esta Corporación, bajo las siguientes razones:

“...Teniendo en cuenta lo anterior, en torno a las aspiraciones económicas legítimas que fundan las pretensiones de la demandante, estimadas en \$397.146.616 (TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS), es preciso señalar que el monto indicado supera los cincuenta (50) salarios mínimos establecidos para efectos de determinar la competencia en virtud de este factor.

“...”

Corolario de lo anterior, en aras de garantizar el derecho a la administración de justicia, y de conformidad con lo previsto en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del factor cuantía, el competente para conocer el presente asunto es

el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y por ello se ordenará su remisión a la referida Corporación.”

En efecto, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“..En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

Sin embargo, conforme a lo indicado por la apoderada de la demandante en el acápite respectivo y, en atención a que lo pretendido no son pretensiones periódicas de término indefinido, la cuantía debe determinarse teniendo en cuenta el término de caducidad de cuatro (4) meses, previsto para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Visto lo anterior, tenemos que la parte demandante estimo la cuantía de acuerdo a los siguientes datos:

Período reclamado: Desde el 5 de agosto de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2017 (88 meses y 27 días)

Total pretensiones estimadas por el actor: TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS (**\$397.146.616**)

Sin embargo, conforme a la normatividad antes citada, la cuantía en el presente proceso corresponde a la siguiente:

$$\$397.146.616 / 88 \text{ meses} = \$4.513.029$$

$$\$4.513.029 \times 4 = \$18.052.118$$

Total cuantía: \$18.052.118

En relación con la competencia asignada a los Jueces Administrativos en primera instancia, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“...2. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan Actos

*Administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***” (Resaltado fuera del texto original)

En consecuencia, en aplicación de las normas de competencia antes citadas, resulta claro que el presente proceso es de conocimiento del Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C. – Sección Segunda en primera instancia, toda vez que la cuantía de las pretensiones (**\$18.052.118**), no superan los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma de (\$45.426.300), teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de presentación de la demanda es de \$908.526 pesos m/cte. Por lo tanto, este Despacho,

RESUELVE:

DEVOLVER, el proceso de la referencia al Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C. – Sección Segunda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA